

**República de Colombia
Rama Jurisdiccional**



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad

Medellín, ocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00557

Asunto: Rechaza por Competencia.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva presentada por **Financiera Progressa - Entidad Cooperativa De Ahorro Y Crédito** en contra de **Jairo Luis Gil Pérez**, pues al tener el demandado su domicilio en el municipio de Apartadó. según la propia manifestación de la parte demandante, la cual lo determinó como fuero de competencia, a lo que se agrega que en el pagaré no se indica que la obligación es pagadera en la ciudad de Medellín.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado: "(...) *para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del demandante de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui)*". (AC442-2018)

De otra parte, el inciso 2 del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, establece que en los eventos en que no se mencione el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el **domicilio del creador** del título. "...*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del **domicilio del creador del título**; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas*".

Es de anotar que el creador del título es el deudor, no el acreedor, de manera que si se omite indicar en el título el lugar de cumplimiento será el del deudor,

dado que es el creador del título, ya sea como otorgante en el pagaré o como girador en la letra de cambio.

Lo anterior es relevante, dado que se ha hecho una interpretación errónea de asimilar el creador del título con el acreedor o beneficiario, como si la persona que elabora o confecciona el título es quien lo crea, pero lo cierto es que en títulos valores el creador es el deudor, es decir, el otorgante o el girador; es quien se obliga, dado que los títulos valores son actos o negocios jurídicos unilaterales.

La Corte Suprema de Justicia abordó el tema recientemente así: *“De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, **creador** o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador (...)*

bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor (...)

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador¹.

¹ STC4164-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-03791-00

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer de las presentes diligencias.

En conclusión, de acuerdo con las consideraciones expuestas y dando aplicación a la norma contenida en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará enviarla junto con sus anexos con destino a los Jueces Promiscuos Municipales de Apartadó ®, competentes para asumir su conocimiento y adelantar el trámite correspondiente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia en atención al factor territorial la demanda ejecutiva instaurada por Banco **Financiera Progressa - Entidad Cooperativa De Ahorro Y Crédito** en contra de **Jairo Luis Gil Pérez**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Remitir el expediente de la referencia con destino a los Juzgados Promiscuos Municipales de Apartadó ®, a fin de que asuman su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

CAR

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, 9 junio 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_, fijados a las 8:00 a.m.  _____ Secretario

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

304a9299ce31e480211a62920b1d37970495f5a762d04ffa4642db3da7ca7bdf

Documento generado en 08/06/2021 01:34:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>